

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : **2500232600-2001-01954-00**
Demandante : Luz Marina Torres Restrepo
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Asunto : Requiere a la Tesorería del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; requiere a Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conversión de título; Ordena entrega de título a Carmen Paola Vargas Torres.

1. El 6 de octubre de 2017 la señora Carmen Paola Vargas Torres radicó memorial en el que solicitó se le haga la entrega de la parte que le corresponda del título a nombre de su progenitora Luz Marina Torres Restrepo (fl 485 cuad ppal).

2. El 25 de octubre de 2017 la señora Carmen Paola Vargas Torres aportó copia de la escritura pública 10.120 (fl 486 a 501 cuad ppal).

Revisado el expediente se evidencia lo siguiente:

- En auto del 10 de abril de 2013 se ordenó requerir al Grupo Tesorería del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que aclare la incongruencia entre el pago efectuado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la suma de \$24.206.066,00 cuyas beneficiarias son las señoras Luz Marina Torres y Claudia Lorena Torres (fls 437 y 438) y lo indicado en la resolución 002319 del 7 de junio de 2011 en la que se indicó que se consignó la suma de \$36.716.236 a favor de ña señora Luz Marina Torres (\$24.477.491) y Claudia Torres (\$12.238,745), orden cumplida por Secretaría a través de oficio N° 013-579¹ al cual no se le dió respuesta y por ende se reiteró mediante oficio 013-848² respecto del cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que acreditara el diligenciamiento del mismo, sin que a la fecha este lo haya hecho.

A la fecha no se ha dado respuesta al precitado requerimiento y el apoderado de la parte actora tampoco atendió a la carga procesal que se le impuso.

¹ Folio 443

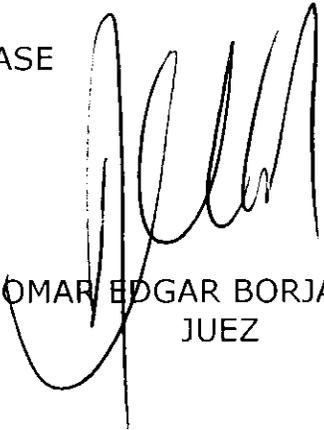
² Folio 462

Visible a folios 447 a 459 obra copia de la resolución N° 002319 del 7 de junio de 2011 en la que se autorizó entre otros el pago por la suma de \$ 24.477.491 a favor de la señora Luz Marina Torres suma inferior a la que se consignó, en consecuencia, se ordena que por Secretaría se requiera a la Tesorería del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que cancele el faltante de \$271.425 a la cuenta de depósito judicial de este Despacho N° 110012045037 del Banco Agrario.

Revisado en expediente se encuentra que existe un depósito judicial por la suma de \$24.206.066 realizada a favor de Luz Marina Torres Restrepo en el proceso 2001-01954, dicha cantidad se consignó a órdenes de la cuenta de Depósitos judiciales del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por lo que se ordena que por Secretaría se requiera al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se realice la respectiva conversión del referido depósito judicial a la cuenta de depósito judicial de este Despacho N° 110012045037 del Banco Agrario N° 110012045037, anéxese folio 389.

En cuanto a la solicitud de la entrega del título hecha por parte de la señora Carmen Paola Vargas Torres, teniendo en cuenta que en auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 19 de febrero de 2004 se tuvo como sucesores procesales de la señora Luz Marina Torres Restrepo a Carmen Paola Vargas Torres, Claudia Lorena Torres y a Margarita Rivera Quintero en representación de su menor hijo Bryan Esteban Torres Restrepo y que en la sucesión procesal realizada a través de escritura pública N° 10120 del 3 de junio de 2016 se indicó que la segunda partida correspondía a \$24.477.491,00 correspondientes al título reconocido a Luz Marina Torres Restrepo dentro del proceso 2001-01954 cursante en este Despacho, dinero respecto del cual le corresponde \$8.159.166,66 a Carmen Paola Vargas Torres, se ordene que una vez hecha la conversión del título ordenado en este auto de \$24.206.066 por Secretaría se entregue la tercera parte de este, es decir el valor de, \$8.068.688,00 a la señora Carmen Paola Vargas Torres con CC N° 52.703.905.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

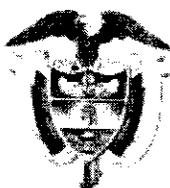

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

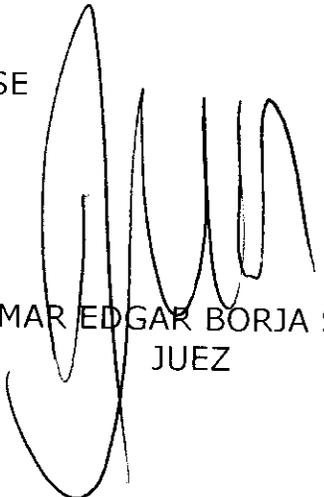
JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : **110013331037 2007 00167 01**
Demandante : Diana Alejandra Rojas Soto y otros
Demandado : Nación-Ministerio de la Protección Social-Hospital Simón Bolívar
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Requiere apoderado parte actora; Ordena liquidar remanentes, costas, finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivarlo.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 11 de octubre de 2017 en la que decidió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 18 de julio de 2012 en la que negó las pretensiones de la demanda (fl 694 a 710 cuad ppal).

2. A folio 712 del cuaderno principal obra renuncia a poder presentada por el apoderado de la parte actora Mauro Ortiz Santacruz sin la respectiva comunicación a los demandantes, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que la aporte de conformidad al inciso 4º del artículo 76 del CGP.

3. Por Secretaría a través de la oficina de apoyo liquidéense remanentes, liquidéense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

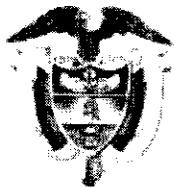

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : **11001-33-34-037-2012-00046 00**
Demandante : JEFFERSON ANDRÉS OROZCO GUERRERO Y OTRO
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
-INPEC
Asunto : Por Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese este expediente.

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia del 24 de agosto de 2017 resolvió negar la aclaración y corrección de la sentencia de segunda instancia del 27 de febrero de 2014.

No habiendo más asuntos pendientes en el asunto de la referencia por Secretaría archívese el presente proceso y finalícese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2013 00044 00
Demandante : JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO Y OTROS
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Decreta pruebas; Fija fecha audiencia para resolver incidente de nulidad; Ordena comunicar esta providencia a través de correo electrónico.

1. A través de providencia del 4 de octubre de 2017 se corrió traslado por el término de 3 días conforme al artículo 129 del CGP del incidente de nulidad interpuesto por la representante legal de Coomeva Medicina Prepagada S.A por la indebida notificación de los oficios 013-1494 y 014-384 a Coomeva Medicina Prepagada S.A y consecuencia de ello imposición de multa de 2 SMLMV en audiencia de pruebas del 16 de junio de 2017 al señor Luis Fernando Caicedo Fernández en calidad de Gerente de Coomeva.

2. En virtud de lo señalado en el artículo 129 del CGP en su inciso tercero, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS**:

2.1 PRUEBAS PARTE ACCIONADA COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con el incidente de nulidad visible a folios 14 a 84 del cuad. Incidente de nulidad.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación no hizo pronunciamiento del traslado del incidente de la referencia.

3. Se **fija como fecha y hora** para la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP, el día **23 de febrero de 2018 a las 10:30am**, **audiencia en la que se resolverá el incidente de nulidad.**

4. Por Secretaría comuníquese de la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

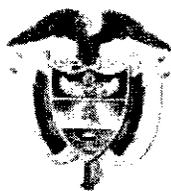
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

1092A



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2013 00044 00
Demandante : JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO Y OTROS
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 4 de octubre de 2017 (folios 330 a 367 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 5 de octubre de 2017 (fls 369 a 373 cuad ppal).

2. El 20 de octubre de 2017 el apoderada de la parte demandada Fiscalía General De La Nación interpuso recurso de apelación (fls 374 a 378 cuad. ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 20 de octubre de 2017 para presentarlo.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 15 de diciembre de 2017 a las 9:15AM.

4. Notifíquese este auto a las partes por estado.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

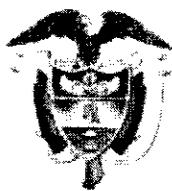
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

10/21/17



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00392-01
Demandante : JOSÉ LUIS PÉREZ PERALES Y OTROS
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 12 de octubre de 2017 en la que se confirmó sentencia en primera instancia proferida por este despacho el 18 de noviembre de 2016, con condena en costas en segunda instancia a la parte demandada (fls 502 a 507 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; líquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

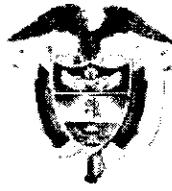
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

D.L.O

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 30 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00113-02
Demandante : DIMAR ORTIZ ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 6 de abril de 2017, en la que se modificó el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 9 de junio de 2015, con condena en costas y agencias en derecho en segunda instancia (fls 198 a 210 cuad. Tribunal) y el auto del 1º de junio de 2017 del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se corrigió el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 6 de abril de 2017 en cuanto al nombre de dos (2) de los demandantes: El señor Jorge Enrique Ortiz Flórez y Luz Marina Ortiz Álvarez (fls 222 a 223 cuad. Tribunal).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquídense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

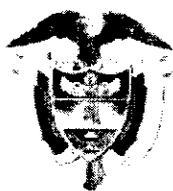
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 30 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00586-00
Demandante : NELLY DUARTE UREÑA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora Nelly Duarte Ureña y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 11 de agosto de 2015 (fls 4 a 22 cuad. ppal).

2. El 23 de septiembre de 2015, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería al abogado de la parte actora (fls 24 a 27 cuad. ppal)

3. El 1 de octubre de 2015, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 28 a 32 del cuaderno principal.

4. El 20 de enero de 2016, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. HERNANDO MARTINEZ RANGEL
2. INES ESTELLA ZAMORA MIRANDA
3. NELLY DUARTE UREÑA
4. JANETH MARTINEZ DUARTE
5. ROSENDO DUARTE AVILA

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

5. En auto admisorio se rechazó la demanda respecto de la menor Valentina Monroy Duarte.

6. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 33 a 34 cuad. ppal)

7. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en

COPIA

Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fl 54 cuad. ppal)

8. Por Secretaria se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

9. El 27 de abril de 2016, se profirió auto que le concedía un término de 15 días al apoderado de la parte demandante para que cancelara los gastos por concepto de notificación so pena de declarar el desistimiento tácito (fl 38 cuad. ppal)

10. El 1 de junio de 2016, se decretó el desistimiento tácito de la demanda presentada por Nelly Duarte Ureña y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional por no haber cumplido con la carga impuesta por este despacho (fl 41 cuad. ppal)

11. El 7 de junio de 2016, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la providencia del 1 de junio de 2016 (fls 43 a 48 cuad. ppal)

12. El 29 de junio de 2016, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (50 cuad. ppal)

13. El 18 de enero de 2017, el H. Tribunal Administrativo sección tercera Subsección "A" revocó la decisión proferida el 1 de junio de 2016 proferida por este despacho.

14. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 2 de junio de 2017 (fls 69 a 71 cuad ppal).

15. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 2 de junio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 30 de agosto de 2017¹.

16. El 1 de agosto de 2017, allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional Carlos Alberto Saboya González a Aitziber Lorena Molano Alvarado (fls 72 a 74 del cuad. ppal.)

17. El 28 de agosto de 2017, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda presentó excepciones y solicitó pruebas (fls 64 a 70 cuad. ppal)

18. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada – Ministerio de Defensa Ejército Nacional por el término de 3 días contados a partir del 12 de septiembre de 2017 como consta a folio 101 del cuaderno principal.

¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades

19. El 15 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora contestó las excepciones de la entidad demandada (fls 102 a 125 cuad. ppal)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **6 de septiembre de 2018 a las 10:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

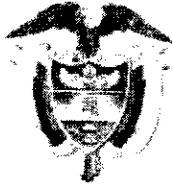
3.RECONOCER personería Jurídica a Aitziber Lorena Molano Alvarado con cédula No. 1.015.396.110 y T.P No. 257.427 como apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 72 a 74 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.L.O

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m Secretario
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00874-01
Demandante : ALEXIS HUMBERTO FISGATIVA BERNAL
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; fija fecha audiencia inicial.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 25 de octubre de 2017 en la que se revocó proveído proferido por este despacho el 21 de septiembre de 2017 en el que se rechazó la demanda por caducidad(fl's 103 a 110 cuad. del Tribunal).

En consecuencia se continúa con el trámite del proceso y este despacho:

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **16 de Febrero de 2018 a las 10:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

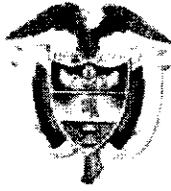
Juez

D410R

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 30 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00251-00

Demandante : CHARLIE CIFUENTES PÉREZ Y OTRO

Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor CHARLIE CIFUENTES PÉREZ y otro, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación y otro, el 16 de agosto de 2016 (fls 5 a 35 cuad. ppal).
2. El 14 de septiembre de 2016, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería al abogado de la parte actora (fls 37 a 40 cuad. ppal)
3. El 29 de septiembre de 2016, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 42 a 46 del cuaderno principal.
4. El 30 de noviembre de 2016, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por CHARLIE CIFUENTES PÉREZ Y JOSÉ CIFUENTES contra en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
5. En auto admisorio se rechazó parcialmente la demanda respecto de Marisela Martínez Hernández y el menor Sebastián Cifuentes Hernández.
6. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 47 a 48 cuad. ppal)
7. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fl 54 cuad. ppal)
8. El 22 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante los demandados conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folios 57 a 60 de cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de mayo de 2017 (fls 61 a 63 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de mayo de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 5 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 18 de agosto de 2017.

11. El 5 de julio de 2017, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda presentó excepciones y solicitó pruebas (fls 64 a 70 cuad. ppal)

12. En ese mismo escrito allegó poder conferido por la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación Myriam Stella Ortiz Quintero a Jesús Antonio Valderrama Silva (fls 71 a 80 del cuad. ppal.)

13. El 12 de julio de 2017, se allegó poder conferido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial (E) Hernando Sierra Porto a Olga Lucía Jiménez Torres (fls 81 a 83 cuad. ppal)

14. El 18 de agosto de 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda presentó excepciones, allegó poder y solicitó pruebas (fls 84 a 87 cuad. ppal)

15. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas – Fiscalía General de la Nación y otro por el término de 3 días contados a partir del 12 de septiembre de 2017 como consta a folio 88 del cuaderno principal.

16. El 18 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora informa nuevo correo electrónico para efectos de notificación (fl 90 cuad. ppal)

RESUELVE

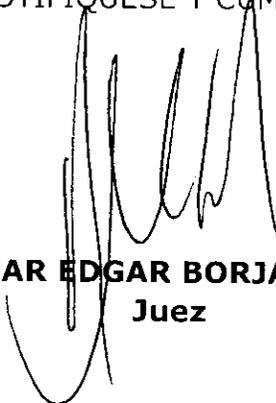
1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **2 de octubre de 2018 a las 10:30am.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3.RECONOCER personería Jurídica a Olga Lucia Jiménez Torres con cédula No. 51.999.078 y T.P No.99.599 como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con forme al poder visible a folios 81 a 83 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00307-00
Demandante : CHRISTIAN CAMILO VELOZA CRUZ
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor CHRISTIAN CAMILO VELOZA CRUZ interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, el 22 de septiembre de 2016 (fls 2 a 19 cuad. ppal).

2. El 16 de noviembre de 2016, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería al abogado de la parte actora (fls 21 al 24 cuad. ppal)

3. El 30 de noviembre de 2016, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 27 a 49 del cuaderno principal.

4. El 1 de marzo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Christian Camilo Veloza Cruz contra:

1. DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE MOVILIDAD
2. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
3. CODENSA S.A.
4. MARTHA HERNÁNDEZ ALMANZA

5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 50 a 51 cuad. ppal)

6. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fl 54 cuad. ppal)

7. El 22 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante los demandados conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folios 60 a 70 de cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Procuraduría, al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, a Codensa S.A.S y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28 de marzo de 2017 (fls 71 a 74 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 28 de marzo de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 19 de mayo de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 10 de julio de 2017¹.

11. El 27 de abril de 2017, el apoderado de la señora Martha Hernández Almanza, radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas y en el mismo escrito allegó poder, en tiempo (fls 75 a 96 cuad. ppal)

12. El 28 de abril de 2017, la Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda presentó excepciones y solicitó pruebas (fls 97 a 110 y 116 a 118 cuad. ppal)

13. En ese mismo escrito allegó poder conferido por la Directora de Asuntos Legales de la Secretaría Distrital de la Movilidad Carolina Pombo Rivera a Carlos Alberto Álvarez Pérez (fls 111 a 115 del cuad. ppal.)

14. El 12 de mayo de 2017, Codensa S.A contestó la demanda presentó excepciones, allegó poder y solicitó pruebas, en tiempo (fls 119 a 143 cuad. ppal)

15. El 21 de junio de 2017, este despacho reconoció personería jurídica a los apoderados de las partes demandadas y se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno sobre la solicitud efectuada por el apoderado de la demandada Martha Hernández Almanza.

15. El 8 de junio de 2017, el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU contestó la demanda presentó excepciones y solicitó pruebas (fls 144 a 151 cuad. ppal)

16. En el mismo escrito se allegó poder conferido por el Director Técnico de Gestión Judicial José Fernando Suárez Venegas a Laura Milena Álvarez Pradilla (fls 154 a 169 cuad. ppal)

17. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas - Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Codensa S.A y Martha Hernández Almanza, por el término de 3 días contados a partir del 12 de septiembre de 2017 como consta a folio 170 del cuaderno principal.

18. El 15 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora contesta las excepciones de los demandantes (fls 172 a 187 cuad. ppal)

¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **2 de octubre de 2018 a las 11:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Laura Milena Álvarez Pradilla con cédula No. 37.754.473 y T.P No.212.949 como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU con forme al poder visible a folios 154 a 169 de cuaderno principal.

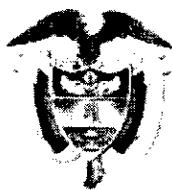
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario

CPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00337-00
Demandante : CRISTIAN DANIEL ROJAS PATIÑO Y OTRO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el señor CRISTIAN DANIEL ROJAS PATIÑO y otro, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, el 14 de octubre de 2016 (fls 3 a 13 cuad. ppal).
2. En auto del 18 de enero de 2017, se inadmitió la demanda y concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería a la abogada de la parte actora (fls 14 al 17 cuad. ppal)
3. El 27 de enero de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 19 y 20 del cuaderno principal.
4. El 10 de mayo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Cristian Daniel Rojas Patiño y Uviler Patiño Pachón en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (Fl 21 cuad. ppal)
5. En auto admisorio se requirió a la apoderada de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fl 21 cuad. ppal)
6. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fl 25 cuad. ppal)
7. Por Secretaria se ofició al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que certificara si los demandantes habían sido indemnizados por las lesiones sufridas por el soldado regular Cristian Daniel Rojas Patiño.

8. El 2 de junio de 2017 la apoderada de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folios 30 a 33 de cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 2 de junio de 2017 (fls 27 a 29 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 2 de junio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 30 de agosto de 2017¹.

11. El 29 de agosto de 2017, a través de apoderado la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó la demanda, propuso excepciones, en tiempo (fls 35 a 46 cuad. ppal).

12. En ese mismo escrito se allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional Carlos Alberto Saboya González a Pedro Mauricio Sanabria Uribe (fls 47 a 49 cuad. ppal)

13. El 6 de septiembre de 2017, la apoderada de la parte demandante allegó en copia simple la historia clínica de la victima directa (fls 52 a 56 cuad. ppal)

14. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por el término de 3 días contados a partir del 12 de septiembre de 2017 como consta a folio 57 del cuaderno principal.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **2 de octubre de 2018 a las 9:30 am.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

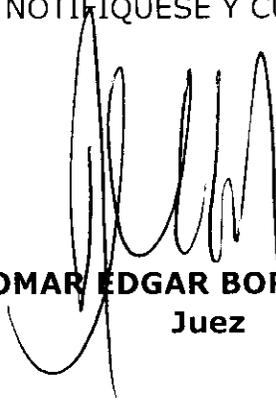
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3.RECONOCER personería Jurídica a Pedro Mauricio Sanabria Uribe con cédula No. 4.267.112 y T.P No.208.252 como apoderado de el Ministerio de Defensa Nacional con forme al poder visible a folios 60 a 63 de cuaderno principal.

¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

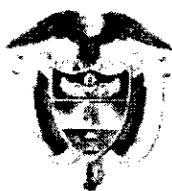


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00384-01
Demandante : PEDRO IGNACIO ORTIZ DE LA ESPRIELLA
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS.
Asunto : Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 10 de octubre de 2017 en la que se revocó el numeral 2 del proveído proferido por este despacho el 24 de mayo de 2017(fl's 167 a 175 cuad. del Tribunal).

En consecuencia se admite la demanda frente al señor PEDRO IGNACIO ORTIZ DE LA ESPRIELLA contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Sociedades y se modifican los numerales 1, 3 y 6 de la parte resolutive del auto del 24 de mayo de 2017 la cual quedará así:

"RESUELVE

1.ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Pedro Ignacio Ortiz de la Espriella contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación y La Superintendencia de Sociedades.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$180.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

6. Notificar personalmente la admisión de la demanda a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago

de los gastos procesales y radicación de traslado de la demanda a las entidades demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

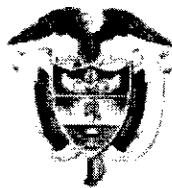
Juez

0110

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 30 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00410-00
Demandante : Uber Arley Monsalve Delgado y otros.
Demandado : Nación- Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Ordena devolver expediente a Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subseccion "A".

Una vez revisada la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" se evidencia que en el primer numeral de la parte resolutive de la misma hay una incoherencia en la fecha de la decisión proferida por este despacho en primera instancia y la fecha a la que hace referencia el Tribunal, Por Secretaría devuelvase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subseccion "A" para que se corrija dicha inconsistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DULO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00047-00
Demandante : JOSÉ FERNANDO VILLEGAS Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor JOSÉ FERNANDO VILLEGAS y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra él Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 22 de febrero de 2017 (fls 7 a 25 cuad. ppal).

2. El 22 de marzo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. JOSÉ FERNANDO VILLEGAS ARBELÁEZ e 2. IRMA MARTÍNEZ GARCÍA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos
- 3.- SEBASTIÁN VILLEGAS MARTÍNEZ 4.- ANDER VILLEGAS MARTÍNEZ
- 5.-CARLOS EDUARDO VILLEGAS MARTÍNEZ.
6. YORLER HUMBERTO VILLEGAS MARTÍNEZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos 7.-SAMUEL EDUARDO VILLEGAS GÁMEZ Y 8.- DANNA GABRIELA VILLEGAS GÁMEZ.
9. LEIDY JOHANA VILLEGAS MARTÍNEZ actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo 10.-ÁNGEL JESÚS VILLEGAS MARTÍNEZ.
11. LUZ DIYANIRA VILLEGAS MARTÍNEZ
12. JOSE LIBARDO VILLEGAS
13. EUSTAQUIO MARTÍNEZ BETANCOURT

Contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (Fls 26 a 30 cuad. ppal)

3. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 26 a 30 cuad. ppal)

4. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fls 34 cuad. ppal)

5. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que certificará si los demandantes habían sido indemnizados por la muerte del conscripto Aumber Fernando Villegas Martínez.
6. El 3 de mayo de 2017 el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folio 41 de cuaderno principal.
7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Armada Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de junio de 2017 (fls 44 a 46 cuad ppal).
8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de junio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 26 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 8 de septiembre de 2017.
9. El 5 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandada radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas (fls 48 a 59 cuad. ppal)
10. En esa misma fecha el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional allegó poder conferido por Carlos Alberto Saboya González Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a Pedro Mauricio Sanabria Uribe (fls 60 a 62 del cuad. ppal.)
11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por el término de 3 días contados a partir del 13 de septiembre de 2017 como consta a folio 63 del cuaderno principal.

RESUELVE

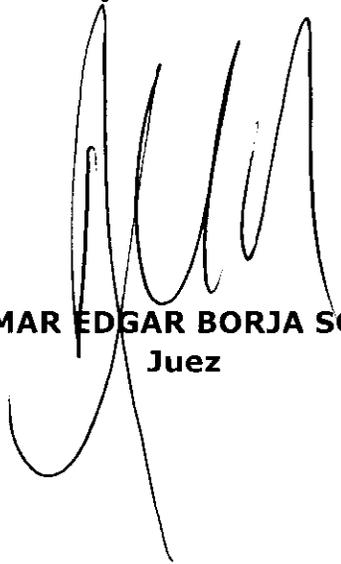
1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **13 de septiembre de 2018 a las 9:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3.RECONOCER personería Jurídica a Pedro Mauricio Sanabria Uribe con cédula No. 4.267.112 y T.P No.208.252 como apoderado de el Ministerio de Defensa Nacional con forme al poder visible a folios 60 a 63 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

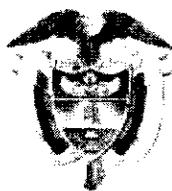
DLLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Restitución de tenencia**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00136-00
Demandante : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
Demandado : ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Decreta pruebas; Ordena librar boleta de citación; Reconoce personería.

1. Mediante apoderada el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF interpuso acción de restitución de tenencia contra la Asociación Nacional de Pensionados Del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 29 de marzo de 2017 ante los Juzgados Civiles y de Familia (fls 1 a 13 cuad. ppal).
2. En auto del 25 de abril de 2017 el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó se remita el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl 15 y 16 cuad ppal).
3. Por reparto del 30 de mayo de 2017 le correspondió conocer del presente asunto a este Despacho (fl 18 cuad ppal).
4. En auto del 5 de julio de 2017 se profirió auto inadmisorio de la demanda (fl 19 cuad ppal).
5. El 12 de julio de 2017 la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fls 21 y 22 cuad ppal).
6. A través de auto del 16 de agosto de 2017 se admitió la demanda de restitución de tenencia presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF contra la Asociación Nacional de Pensionados del Instituto Nacional de Bienestar Familiar ANPICBF (Fl 22 a 24 cuad ppal).
7. A través de correo electrónico se notificó de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, Asociación Nacional de Pensionados del Instituto Nacional de Bienestar Familiar ANPICBF y al Ministerio Público el 1º septiembre de 2017 como consta a folios 28 a 30 del cuaderno principal.
8. Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó el 1º de septiembre de 2017 conforme al artículo 369 del CGP el término para contestar la demanda venció el 29 de septiembre de 2017.

9. A través de apoderado la Asociación Nacional de Pensionados del Instituto Nacional de Bienestar Familiar ANPICBF contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fl 46 a 49 cuad ppal).

10. Tráves de Secretaría se fijaron en lista y se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 10 de octubre de 2017 como se evidencia a folio 50 del cuaderno principal.

11. El 11 de octubre de 2017 la apoderada de la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por el apoderado de la Asociación Nacional de Pensionados del Instituto Nacional de Bienestar Familiar ANPICBF (fl 52 a 69 cuad ppal).

12 Teniendo en cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 372 del CGP en la audiencia inicial se practicaran las pruebas se profiere el siguiente AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS:

12.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANDANTE

12.1.1 DOCUMENTAL

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folio 1 a 6 del cuaderno principal, correspondientes al poder otorgado, y las que obran en el cuaderno 2 de pruebas (24 folios).

12.1.2 INTERROGATORIO DE PARTE

SE NIEGA el interrogatorio de parte con base en lo estipulado en el artículo 195 del CGP habida cuenta que no es procedente la confesión por parte del representante legal de una entidad pública como lo es la Asociación Nacional de Pensionados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ANPICBF.

12.2 PRUEBAS PARTE DEMANDADA

12.2.2 DOCUMENTALES

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible a folio 46 a 49 del cuaderno principal.

12.2.3 TESTIMONIO

Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 212 del CGP decrétese el testimonio de la señora Luz Karime Fernández Castillo Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a quien se le puede notificar en la carrera 68 N° 64-754 en Bogotá. El trámite de la boleta de citación está a cargo de la parte demandada.

RESUELVE

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP el día 23 de febrero de 2018 a las 9:30 AM.
- Decreta auto de pruebas como quedo en la parte motiva de esta providencia.
- Se reconoce personería al abogado Campo Elías Cruz Bermudez como apoderado de la Asociación Nacional de Pensionados del Instituto Colombiano

de Bienestar Familiar para los fines y alcances del poder y anexos visibles a folios 46 a 49 del cuaderno principal.

4. Por Secretaría elabórese la boleta de citación de la testigo quien deberá asistir a la audiencia del 23 de febrero de 2018 a las 9:30AM, la boleta está a cargo del apoderado de la parte demandada.

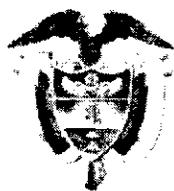
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m Secretario
--

1097A



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00237-00
Demandante : GERARDO VERA BURGOS Y OTRA
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO Y OTROS
Asunto : Inadmite demanda; Concede término.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, el señor GERARDO VERA BURGOS Y OTRA interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Movilidad del Distrito, al Instituto de Desarrollo Urbano IDU y a la Empresa y Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP por las lesiones que sufrió GERARDO VERA BURGOS al caerse de su bicicleta en un hueco de la ciclo ruta el 25 de agosto de 2015.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante no efectuó la estimación razonada de la cuantía por lo que se le requiere para que lo haga dentro del término legal para subsanar la demanda.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el asunto de la referencia el apoderado de la parte demandante aportó una constancia de conciliación emitida por la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos administrativos en la que consta que los convocantes fueron Gerardo Vera Burgos y Blanca Estela Tello Pérez y los convocados la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Movilidad del Distrito y el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, en esta se certificó que la solicitud se radicó el día 19 de mayo de 2017 y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 27 de junio de 2017, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 1 mes y 8 días.

De lo anterior se entiende agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a las entidades demandadas: Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Movilidad del Distrito y el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

En la misma forma se aportó acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos en la que consta que los convocantes fueron Gerardo Vera Burgos y Blanca Estela Tello Pérez y los convocantes la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Ambiente de

Bogotá y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.A.B-ESP, en esta se le concedió el término de 3 días a la última entidad en mención para que justificara su inasistencia a la referida audiencia, revisada la demanda y el acervo probatorio allegado con ella se encuentra que no se aportó constancia emitida por la referida Procuraduría en la que certifique que la conciliación de la referencia se declaró fallida, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que la aporte dentro del término legal para subsanar la demanda.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador del daño es de fecha 25 de agosto de 2015, data en la que ocurrió el accidente en el que el señor Gerardo Vera Burgos se cayó de su bicicleta mientras transitaba en la ciclo ruta de Bogotá el día, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 26 de agosto de 2017 para radicar demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Movilidad del Distrito y el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, y que por esta conciliación se suspendió el término de caducidad por el término de 1 mes y 8 días, se tenía para demandar contra las referidas entidades hasta el 4 de octubre de 2017 y habida cuenta que la demanda se radico el 18 de septiembre de 2017, se encuentra que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

De otra parte, como quiera que no se aportó constancia del acta en la que conste que la conciliación con los demandantes y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.A.B-ESP se declaró fallida, no se puede determinar si frente a la referida entidad opero o no el fenómeno de la caducidad, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que la allegue.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obran poderes de Gerardo Vera Burgos y Blanca Estela Tello Pérez al abogado Diego Ramírez Torres en copias simples (fls 9 a 11 cuad ppal).

Examinado el poder otorgado por Gerardo Vera Burgos se evidencia que a este el poderdante no le hizo la presentación personal por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que lo aporte con la respectiva presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del CGP.

De otra parte, revisados los poderes y la demanda se evidencia que ninguno tiene presentación personal de Diego Ramírez Torres, si bien es cierto la presentación de la demanda no es un requisito de la demanda conforme al artículo 162 del CPACA y que el artículo 89 del CGP señala que la demanda se entregara sin necesidad de presentación personal, para acceder a esta jurisdicción debe ejercerse el derecho de postulación, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que acredite su calidad de abogada.

En el hecho N° 2.1.11 se indicó que la señora Blanca Estela Tello es la esposa del señor Gerardo Vera Burgos, sin embargo no se acreditó dicha calidad por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que la acredite con copia autenticada del registro civil de matrimonio o de ostentar la calidad de compañera permanente la acredite conforme al artículo 2 de la ley 979 de 2005, por medio de la cual se modificó el artículo 4 de la ley 154 de 1990, en el que se establece que la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declara por:

1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituidos.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el código de procedimiento civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Movilidad del Distrito, al Instituto de Desarrollo Urbano IDU y a la Empresa y Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP por “la falta de previsibilidad de lo previsible” pero no indicó de manera discriminada las acciones u omisiones en las que incurrió cada una de las entidades que generaron el daño del asunto de la referencia, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que lo indique.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:



"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes pero no indicó la de sus poderdantes ni la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte.

El apoderado de la parte actora tampoco aportó copia de la demanda en medio magnético, en consecuencia, se le requiere para que la aporte en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Gerardo Vera Burgos y otra Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Movilidad del Distrito, al Instituto de Desarrollo Urbano IDU y a la Empresa y Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP.

Conforme al artículo 170 del CPACA el apoderado de la parte demandante cuenta con 10 días a partir de la notificación de la presente providencia para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

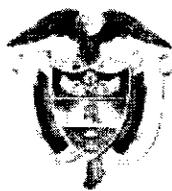
DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00241-00
Demandante : ROBINSON GERARDO ESTERILLA CUERO Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda; Concede término.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, el señor ROBINSON GERARDO ESTERILLA CUERO Y OTROS interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL por las lesiones que sufrió Robinson Gerardo Esterilla Cuero el 4 de septiembre de 2009 mientras prestaba su servicio militar obligatorio al caérsele encima una caja de cambios de una volqueta mientras cumplía su servicio militar obligatorio en los talleres de mecánica BAFIM N° 3.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante no efectuó la estimación razonada de la cuantía por lo que se le requiere para que lo haga dentro del término legal para subsanar la demanda.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 17 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 22 de septiembre de 2017, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 1 mes y 5 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que Robinson Gerardo Esterilla Cuero, Basilia Cuero, Robinson Gerardo Esterilla Ruiz, Nonny Marcela Esterilla Valencia, Angie Zoraya Esterilla Montaña y Albert Giovanni Esterilla Valencia agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el asunto de la referencia en el hecho N° 10 de la demanda se indicó que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Acta de Junta Médico Laboral N° 102 de fecha 25 de mayo de 2012 decidió confirmar la decisión allí tomada de dictaminar el 30% de disminución de capacidad laboral pero no se indicó la fecha en la que la referida decisión se le notificó al señor Robinson Gerardo Esterilla Cuero, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar con la respectiva constancia de notificación.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obran poderes de Robinson Gerardo Esterilla Cuero, Basilia Cuero Mesa, Robinson Gerardo Esterilla Ruiz en nombre propio y representación de sus menores hijos Nonny Marcela Esterilla Valencia y Angie Zoraya Esterilla Montaña; Juan Carlos Esterilla Cuero en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Camilo Esterilla Montaña; y Albert Giovanni Esterilla Valencia a la abogada Francia Enith Ortiz Guzmán (fl 1 y 2 cuad ppal).

Examinado el poder y la demanda se evidencia que ninguno tiene presentación personal de Francia Enith Ortiz Guzmán, si bien es cierto la presentación de la demanda no es un requisito de la demanda conforme al artículo 162 del CPACA y que el artículo 89 del CGP señala que la demanda se entregara sin necesidad de presentación personal, para acceder a esta jurisdicción debe ejercerse el derecho de postulación, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que acredite su calidad de abogada.

Con el regístritos civil de nacimiento visible a folio 89 se pretende acreditar la calidad de padres de Robinson Gerardo Esterilla Ruiz y Basilia Cuero Mesa respecto de la víctima directa.

Con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 92 a 94 y 96 del cuaderno de pruebas se pretende acreditar la calidad de hermanos de Nonny Marcela Esterilla Valencia, Angie Zoraya Esterilla Montaña; Juan Carlos Esterilla Cuero y Albert Giovanni Esterilla Valencia respecto de la víctima directa.

Visible a folio 95 del cuaderno de pruebas obra registro civil de nacimiento de Juan Camilo Esterilla Montaña con el que se pretende acreditar su calidad de sobrino respecto de la víctima directa.

El Despacho advierte que los precitados registros civiles de nacimiento obran en copia simple por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que los aporte en copia autenticada.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

La apoderada de la parte demandante imputa hechos al MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, debido a que las lesiones que sufrió Robinson Gerardo Esterilla Cuero el 4 de septiembre de 2009 al caérsele encima una caja de cambios de una volqueta ocurrieron mientras este prestaba su servicio militar obligatorio mientras cumplía su servicio militar obligatorio en los talleres de mecánica BAFIM N° 3

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También apporto CD con copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1.** INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Robinso Gerardo Esterilla Cuero contra la Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

Conforme al artículo 170 del CPACA el apoderado de la parte demandante cuenta con 10 días a partir de la notificación de la presente providencia para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario